

20.592994

RESOLUCION N° 027-2021-DGA-CR

Lima,

11 FEB 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO**, contra la Carta N°175-2021-DRRHH-DGA/CR, del 06 de enero de 2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que mediante escrito recibido por el Departamento de Recursos Humanos con fecha 23 de noviembre de 2020, el señor **Rolando Alfonso Torres Prieto**, solicita el pago de la bonificación por más de 25 años de servicios en el Poder Legislativo, al amparo del Acuerdo Décimo Primero del Convenio Colectivo para el período 2020 -2021.

Que el Acuerdo Décimo Primero: **Reconocimiento por tiempo de servicios del Convenio Colectivo de trabajo suscrito entre el Congreso de la República y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República -SITRACON para el período 2020 -2021 establece que:** "El Congreso otorgará una bonificación del 5% del nivel remunerativo del trabajador, cuando este cumpla un quinquenio ininterrumpido de labores, con jornada completa de trabajo. Dicha bonificación se otorgará por cada quinquenio cumplido con un máximo de cuatro (4) quinquenios. Los trabajadores que cumplan 25 o más años de labores ininterrumpidas percibirán una bonificación equivalente a una remuneración y los que cumplan 30 años de labores percibirán una bonificación equivalente a dos remuneraciones. En ambos casos se percibirán por única vez. El presente Acuerdo se aplicará a partir de su vigencia".

Que en consecuencia, para ser beneficiario de la bonificación por 25 años de servicios otorgado por el Convenio Colectivo citado, el personal del Servicio Parlamentario debe contar con 25 años o más de labores ininterrumpidas en el Congreso de la República.



Firmado digitalmente por:  
CARDENAS SARMIENTO David  
FAU 20181748126 soft  
Motivo: Doy V° B°

Que mediante la Carta N° 175-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 06 de enero de 2021, el Departamento de Recursos Humanos comunicó al apelante que no le corresponde el pago del beneficio solicitado en razón que el cálculo de tiempo de servicios, en su caso, se efectúa a partir del 05 de mayo del 2011, fecha en que fue incorporado al régimen laboral privado, normado por el Decreto Legislativo 728, por lo que no alcanza los 25 años de servicios bajo dicho régimen laboral, por ser el régimen que ostentaba al momento de su entrada en vigencia y que al haber pertenecido al régimen laboral público, normado por el Decreto Legislativo 276, su tiempo de servicios en dicho régimen está plenamente reconocido, pero no obliga a la entidad a acumularlo al régimen laboral privado, conforme a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.

Que con fecha 22 de enero de 2021 el señor **Rolando Alfonso Torres Prieto** interpone recurso de apelación contra lo decidido en la Carta N° 175-2021-DRRHH-DGA/CR, sustentando su impugnación en que el Acuerdo Décimo Primero del Convenio Colectivo para el período 2020-2021, no establece que para gozar de dicha bonificación se tenga que acumular tiempo de servicios en la administración privada y pública, sino solo acumular el tiempo de trabajo brindado a la administración y pública, sino solo acumular el tiempo de servicios en el Poder Legislativo, en virtud del fundamento 41 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto se le reconocieron los servicios entre enero 1993 y el 2011 dentro del régimen laboral de Decreto Legislativo 276, lo que hace que reúna los requisitos de dicho convenio sindical y que por ser beneficiario de una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su caso no se aplica la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Que el Informe N° 497-2020-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, en base al cual el Departamento de Recursos Humanos desestima la solicitud de la accionante, señala que el señor Rolando Alfonso Torres Prieto ingresó el 1 de octubre de 1989 bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo 276 y fue cesado el 31 de diciembre de 1992 por causal de racionalización y reorganización del Congreso de la República, siendo reincorporado por mandato judicial en el Departamento de Participación, Proyección y Enlace con el ciudadano a partir del 05 de mayo del 2011 bajo el régimen laboral público, normado por el Decreto Legislativo 276, y que su cambio al régimen laboral privado, normado por el Decreto Legislativo 728, se produjo el 1 de julio de 2013, por mandato judicial con efectividad al 05 de mayo de 2011, por lo que no le corresponde el pago de la bonificación por 25 años de servicios, al no alcanzar dicho tiempo de servicios, por cuanto no se puede acumular servicios del régimen laboral público con los prestados bajo el régimen laboral privado.

Que estando acreditado que el accionante laboró en el Congreso de la República desde el 1 de octubre de 1989 sujeto al Régimen Laboral Público, régimen en el que permaneció hasta el 04 de mayo del 2011 y habiendo sido cesado y posteriormente reincorporado, cambio su régimen laboral al privado partir del 05 de mayo del 2011, no corresponde acumular el tiempo de servicios prestados en ambos regímenes, conforme lo prohíbe la Constitución Política



Firmado digitalmente por:  
CARDENAS SARMIENTO David  
FAU 20181740126 soft  
Motivo: Day V° B°

en su Tercera Disposición Final y Transitoria al señalar: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto resolución en contrario".

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta la norma citada, y que en ningún caso y por ningún concepto, se puede acumular servicios prestados en el régimen laboral público con los prestados en el régimen laboral privado, el apelante no cumple con el tiempo requerido para tener derecho a la bonificación por 25 años de labores, establecido en el Convenio Colectivo invocado, por cuanto el mayor tiempo de servicios prestados en el Congreso de la República fue en el régimen laboral público, habiendo cambiado al régimen laboral privado, recién a partir del **05 de mayo de 2011**, correspondiendo efectuar el computo de su tiempo de servicios a partir de dicha fecha, por lo que no cumple con el requisito de 25 años de servicios ininterrumpidos para tener derecho a la bonificación por 25 años de servicios, correspondiendo en estricto sentido de legalidad declarar infundada la apelación interpuesta contra la Carta N° 175-2021-DRRHH-DGA/CR, del 06 de enero de 2021.

Que conforme al literal o) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos; y

Estando a lo opinado por el área de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Carta N° 175-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 06 de enero de 2021 que dispone no otorgar al apelante la bonificación por 25 años de servicios, establecida en el Acuerdo Décimo Primero del Convenio Colectivo de Trabajo para el periodo 2020 -2021, en atención a los fundamentos expuestos; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar copia autenticada de la presente resolución al apelante; así como al Departamento de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese**



*Samuel Morales Michelot*  
**SAMUEL MORALES MICHELOT**  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:  
CARDENAS SARBENTO David  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Doy V° B°